

979/15



929/15

6
Año de 1791

Real Cedula de S. M. y señores,
del Consejo, por la qual se manda
guardar, y cumplir el R.º Decreto
inserto, en que se declaran por le-
gitimos para todos los efectos civi-
les generalmente, y sin excepcion
a los expositos de ambos sexos
que hayan sido ó fueron enpuer-
tos en las inclusa de Casa de Ca-
ridad, ó en qualquier otro para-
no, y no tengan padres conocidos,
con lo demas que expresa.

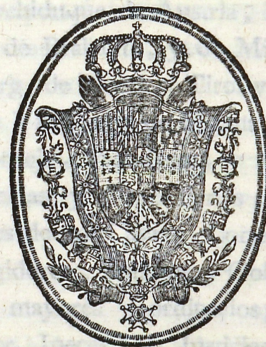
Reo
da
6

Expositos

✠
REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran
por legítimos para todos los efectos civiles generalmente,
y sin excepcion á los Expósitos de ambos sexos que hayan
sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad,
ó en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos;
con lo demas que se expresa.



AÑO

1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

Expósitos

REAL CÉDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que se declaran
por legítimos para todos los efectos civiles generalmente
y sin excepción á los Expedientes de ambos sexos que hayan
sido, ó fueren expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad,
ó en cualquier otro parage y no tengan Padres conocidos

con lo demás que se expresa.



AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN



Para despachos de oficio quarto año.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN
Y QUATRO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y otros qual-
quier Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos, así de Realengo, como de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son,

A

como á los que serán de aqui adelante, SABED:
Que con papel de siete de este mes remitió
el Duque de la Alcudia al mi Consejo por
medio de su Gobernador Conde de la Caña-
da, á fin de que dispusiese se publicase y co-
municase en la forma acostumbrada, una co-
pia auténtica del Decreto que le dirigí en cin-
co del mismo, cuyo tenor es como se sigue:

REAL DECRETO. „ Me hallo bien informado de la miserable situa-
„ cion en que están los Niños Expósitos de casi
„ todos mis Dominios, muriendo anualmente
„ de necesidad no pocos millares por las dila-
„ tadas distancias desde los Pueblos donde se
„ exponen, hasta las casas de Caridad, ó In-
„ clusas, en que son recibidos, y por el modo
„ inhumano con que son tratados en los cami-
„ nos, y despues por muchas de las amas; pro-
„ cediendo esto del poco cuidado que se tiene
„ en zelar su conducta, y del corto estipendio
„ que generalmente se las dá en el tiempo que
„ lactan, siendo este mucho menor en algunos
„ años en que acostúmbren retenerlos, hasta la
„ edad de seis ó siete, en la qual quedan sin
„ auxilio, y pueden reputarse por perdidos para
„ el Estado; llegando á tanto el desórden, que
„ en dilatados territorios se compele á las mu-
„ geres que están lactando á sus propios hijos,
„ á que reciban para lo mismo á los Expósi-
„ tos,

„ tos, de que resultan continuos infanticidios;
„ todo con horror de la naturaleza, agravio de
„ la caridad christiana, y grave perjuicio del
„ Estado por el detrimento de la poblacion.
„ Estas noticias han conmovido en gran mane-
„ ra mi Real ánimo para poner el debido re-
„ medio á tantos males en favor de unas per-
„ sonas las mas inocentes, y las mas misera-
„ bles, pues su necesidad es entre todas la mas
„ extrema en lo temporal, y como carecen del
„ conocimiento y cuidado de sus padres natu-
„ rales, corresponde á mi dignidad y autoridad
„ Real mirarlos como á hijos, y solicitar su
„ conservacion y todos los bienes posibles. Por
„ esto, en medio de los cuidados y dispendios
„ de la presente Guerra, hé dado y daré las
„ providencias mas oportunas y eficaces á fa-
„ vor de los Expósitos, cuidando de sus vidas,
„ y de su decente y honesto destino, como hi-
„ jos que son de la caridad christiana y civil; des-
„ atendidos con todo eso hasta tal grado en al-
„ gunas Provincias, que han sido y son tratados
„ con el mayor vilipendio, y tenidos por bas-
„ tardos, expureos, incestuosos ó adulterinos,
„ siendo tan al contrario que no pueden sin in-
„ juria ser llamados ilegítimos; porque los legí-
„ timos padres muchas veces suelen exponerles
„ y los exponen, mayormente quando ven que
A 2 „ de

„de otro modo no pueden conservarles sus vi-
„das. Habiendo tan repetidas experiencias
„de esta verdad que acreditan las Casas de Ex-
„pósitos ó Inclusas ; toda buena razon y jus-
„ta política dictan , que ya que generalmen-
„te no se les declare por hijos legítimos, segun
„la naturaleza, porque no consta esta qualidad,
„se les dé la legitimidad civil por mi autoridad
„soberana, como lo dispuse en el año de mil se-
„tecientos noventa y uno á consulta de mi Con-
„sejo de las Indias para con los Expósitos de
„la casa de Cartagena, fundada modernamente
„por su zeloso y piadoso Obispo. En conse-
„cuencia de todo ordeno y mando por el pre-
„sente mi Real Decreto, (el qual se ha de in-
„sertar en los cuerpos de las leyes de España é
„Indias) que todos los Expósitos de ambos
„sexos, existentes y futuros , asi los que hayan
„sido expuestos en las Inclusas ó Casas de Ca-
„ridad , como los que lo hayan sido ó fueren
„en qualquier otro parage, y no tengan padres
„conocidos , sean tenidos por legitimados por
„mi Real autoridad, y por legítimos para to-
„dos los efectos civiles generalmente, y sin ex-
„cepcion , no obstante que en alguna ó algu-
„nas Reales disposiciones se hayan exceptuado
„algunos casos , ó excluido de la legitimacion
„civil para algunos efectos. Y declarando, co-
„mo

„mo declaro , que no debe servir de nota , de
„infamia , ó menos valer la qualidad de Expó-
„sitos, no ha podido, ni puede tampoco servir
„de óbice para efecto alguno civil á los que la
„hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expó-
„sitos actuales y futuros quedan y han de que-
„dar, mientras no consten sus verdaderos pa-
„dres, en la clase de hombres buenos del esta-
„do llano general, gozando los propios honores,
„y llevando las cargas sin diferencia de los de-
„mas vasallos honrados de la misma clase.
„Cumplida la edad en que otros niños son admi-
„tidos en los Colegios de pobres, Convictorios,
„Casas de Huerfanos y demas de misericordia,
„tambien han de ser recibidos los Expósitos sin
„diferencia alguna, y han de entrar á optar en
„las dotes y consignaciones dexadas y que se
„dexaren para casar jóvenes de uno y otro se-
„xo , ó para otros destinos fundados en favor
„de los pobres huerfanos, siempre que las Cons-
„tituciones de los tales Colegios ó fundaciones
„piadosas no pidan literalmente que sus Indivi-
„duos sean hijos legítimos, habidos y procrea-
„dos en legítimo y verdadero matrimonio ; y
„mando que las Justicias de estos mis Reynos
„y los de Indias castiguen como injuria y ofen-
„sa á qualquiera persona que intitularé y lla-
„máre á Expósito alguno con los nombres de
„bor-

„borde , ilegítimo , bastardo , espureo , incestuoso ó adulterino , y que ademas de hacerle retractar judicialmente , le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias , dándole la ordinaria aplicación. Finalmente mando , que en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública , ni la de azotes , ni la de horca , sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas , incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre ; es mi Real voluntad , que en la duda se esté por la parte mas benigna , quando no se varía la sustancia de las cosas , sino solo el modo , y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla , y de las Indias , para que lo publiquen desde luego en ellos , y la comuniquen á los Tribunales correspondientes , y éstos á las respectivas Justicias , y tambien los referidos mis Consejos , enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos , para que se enteren y puedan con su exemplo y exhortaciones á sus Diocesanos , incli-

nar

nar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad christiana , como son los Expósitos : Rubricado de la Real mano en Palacio á cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro : Al Duque de la Alcudia : Publicado en el mi Consejo pleno el referido mi Real Decreto , se acordó su cumplimiento , y con su insercion librar esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais lo contenido en el expresado mi Real Decreto inserto , y lo guardéis , cumplais y executeis , sin contravenirle , ni permitir se contravenga á su literal contexto , antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan : Y encargo á los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos con jurisdiccion verenullius , observen igualmente el mismo Real Decreto , y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca , sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y cré-



Para respectos de oficio quatro mil se.
Sello Quarto, Año de
Mil setecientos noventa
y quatro

crédito que á su original. Dada en Aranjuez
á veinte de Enero de mil setecientos noventa y
quatro: YO EL REY: Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandato:
El Marqués de Roda: Don Gonzalo Josef de
Vilches: Don Pedro Flores: Don Francisco
Mesía: Don Josef Antonio Fita: Registrada:
Don Leonardo Marques: Por el Canciller
mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{to} Escolano

Vicente Camacho

Or
Xmo

Remito ave uoir el con. el adjunto
exemplar autorizado de la R. cedula de
S. M. p. la qual se manda guardar
y cumplir el R. decreto inserto en que
se declaran p. leguimos p. todo efecto
civil y generalm. y sin excepcion a los
expontes y a ambos sexos q. han oido
ofueren expontes en las Indias o Ca
rari o Caridad o en qualquier otro pa
rase y notengan padies conocidos con
lo demas q. se expresa asin y q. se
ruva v. c. pararlo al Acuerdo de
esa Real Audiencia para su inte
ligencia en los cargo q. durarian, pues
p. lo respectivo a lo conreg. y de R.
les comunico con esta fecha y combe
niente

Asi mismo acompaño ave
el competente numero de exemplares
en blanco de la Real cedula p. que
se distribuya entre los ministros

Ficales u. ese tribunal en la forma ac-
tumbrada; Por el recibo u. esta & de-
uici u. e. dar me avia p. ponerlo en
noticia al Consejo.

Dios que a v. e. m.
a Ciudad y Feb 2 de 1724
Exmo V.

M^{te} Manuel Antonio
Carrasquero

Exmo V. D^{go} de Albuquerque



para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

Auto
H. Zaragoza y Feb. diez y siete de 1794. Au. Gen.

Vega
Argüea
Villava
Miralles
Alamos
Almiza
Extrem.^a

Obedecere la Real Cedula de Su Mag.^d
que expresa la Santa que antecede
fecha dos de este Mes: se guarde, cum-
pla, y execute en todo y por todo lo que
en la misma se manda, y se tenga
presente: Distribuyanse los Exemplares
entre los Señores Ministros, y Fiscales
de este Tribunal, y se pare uno a la Re-
al Sala del Crimen con copia de la Can-
ta, y de este Auto.

Nota en diez y ocho se dio ala sala
el crimen y se repartieron los exco
sares alon es minor.

Obsecro la Real Audiencia de Madrid
que exponga la causa que antecede
falta por ser este tipo de causas que
para ejecutarlos y para los que
esta materia de menor y menor
presente. Distribuyendo la competencia
entre los señores ministros y fiscales
de este tribunal y de que uno a la
sala el crimen con copia a la car
ta y de este auto.